

LA RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LOS LITIGIOS RELATIVOS A LOS DERECHOS REALES

LIDIA MORENO BLESA

Profesora Contratada Doctora de Derecho internacional privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

El patrimonio cultural de un pueblo es un elemento vertebrador de su identidad como nación y le ofrece la información sobre su memoria histórica. Son muchas y muy variadas las manifestaciones que pueden desplegar los aspectos constitutivos del legado histórico de una comunidad. Desde un enfoque reducido, se puede asociar la cultura con los resultados estéticos y expresivos, lo que incluirá sobre todo a las artes. Pero también se podría acudir a otra acepción más amplia, que podría entender por cultura las formas de vida de una colectividad, donde tendrían cabida tanto las artes como sus modos de producción, así como su economía doméstica o las formas de expresar su espiritualidad, entre otros. Pues bien, la primera de las aproximaciones es la que va a ser tenida en cuenta, ya que será el concepto de cosa desde la perspectiva de los derechos reales el que centrará el análisis correspondiente. Se tratará de analizar los mecanismos de restitución de los bienes culturales cuando hayan salido de forma ilegal de un determinado lugar, para lo que se prestará especial atención a los instrumentos jurídicos que tutelan este tipo de actuaciones. Así, desde una perspectiva internacional se hará referencia a los Convenios UNIDROIT y de la UNESCO, mientras que en el ámbito europeo habrá que atender a las normas de derecho derivado que sobre esta problemática se han elaborado para recuperar el bien cultural. Una vez conseguido el retorno de la obra de arte a su país de origen, sería posible plantear la discusión sobre su propiedad. Se trataría, en este momento, de conocer las normas que resuelven los litigios entre el propietario originario del patrimonio artístico y el tercero que alega haberlo adquirido de manera legal. Para lo que será necesario acudir al Derecho internacional privado, cuando la presencia del elemento extranjero en la controversia convierta a la relación jurídica en heterogénea.

Palabras clave: bienes culturales, Derecho internacional privado, restitución de obras de arte y reclamaciones de propiedad.

LA RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LOS LITIGIOS RELATIVOS A LOS DERECHOS REALES

ABSTRACT

The cultural heritage of a community is a priority issue of its identity as a nation and offers information about its historical memory. There are many examples that can show the constitutive aspects of the historical legacy of a society. From a narrow perspective, culture can be associated with aesthetic and expressive results. But there is another approach, which could understand by culture the ways of life of a community, which would include both the arts and their modes of production, as well as their domestic economy or the forms of expression of their spirituality. The first idea is going to be considered, since it will be the concept of thing from the perspective of property that will focus the corresponding analysis. The restitution mechanism of cultural property will be analyzed when art has been illegally export from a certain territory, so special attention will be paid to the legal instruments that protect this behaviour. Thus, from an international perspective, the UNIDROIT and UNESCO Conventions will be taken into account. At the European level, focussing will be paid on secondary law about restitution of cultural property. When the restitution of the cultural property has been achieved, it would be possible to litigate about its ownership. At this time, it is relevant to know the rules that resolve disputes between the original owner of the cultural heritage and the third party that legally claims the acquisition. Therefore, it will be necessary to use private international law, when there is a foreign element in the dispute that connects the legal relationship with different state regulations.

Key words: cultural property, private international law, restitution of cultural property and property claims.

SUMARIO

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.- II. EL CONVENIO UNIDROIT SOBRE LOS BIENES CULTURALES ROBADOS O EXPORTADOS ILÍCITAMENTE.- III. EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES: 1. La Directiva 2014/60, de 15 de mayo- 2. El Reglamento 116/2009 sobre exportación de bienes culturales y el Reglamento 2019/880 relativo a la introducción e importación- IV. EL CONVENIO DE LA UNESCO PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILÍCITAS DE BIENES CULTURALES.- V. LAS RECLAMACIONES DE PROPIEDAD SOBRE LOS BIENES CULTURALES: 1. La competencia judicial internacional en materia de derechos reales sobre bienes culturales- 2. La determinación del derecho aplicable a los derechos reales sobre bienes culturales- VI. REFLEXIONES FINALES.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

No cabe duda de que el patrimonio cultural de un pueblo forma parte de su identidad como nación y le aporta el conocimiento de su memoria histórica. Hasta tal punto ello es así que la UNESCO¹ se establece como un organismo especializado de las Naciones Unidas para la protección de la educación, la ciencia y la cultura. Sus fines principales se explicitan en el artículo I de la Convención creadora², donde se indica que «la Organización se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo». Pues bien, como consecuencia de la amenaza de destrucción que pesa sobre el territorio ucraniano por el conflicto con Rusia, el Centro Histórico de Odesa ha sido inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO, así como también está reconocido como patrimonio cultural en peligro³. Se trata de una protección especial

¹ La UNESCO se considera un organismo especializado de las Naciones Unidas creado mediante un acuerdo adoptado en noviembre de 1946 por ella misma a través de su Conferencia General y aprobado el 14 de diciembre de dicho año por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Vid. Manuel Díez de Velasco, *Las Organizaciones Internacionales*, Decimosexta edición, coordinada por José Manuel Sobrino Heredia, Tecnos, Madrid, 2010, reimpr. de 2018, págs. 387-390.

² Se puede acceder al texto oficial de la Convención en el *BOE* núm. 112, de 11 de mayo de 1982, páginas 12095 a 12098.

³ Sobre esta cuestión, entre otros, véase el reciente trabajo de María Isabel Torres Cazorla, «Protección de bienes culturales en caso de guerra: el ca-

que se aplica en el marco de la Convención del Patrimonio Mundial, de la que forman parte 194 Estados⁴. En concreto, la inclusión en estas Listas proporciona al beneficiario el acceso a mecanismos reforzados de asistencia internacional, tanto de carácter técnico como de índole financiero, que se pueden solicitar para garantizar la protección del sitio y, en caso necesario, ayudar a su rehabilitación.

Lo anterior puede servirnos como una muestra de la importancia que tiene la protección de los bienes constitutivos del legado histórico de un pueblo. No cabe duda de la relevancia que tienen los instrumentos jurídicos destinados a lograr la restitución de los bienes culturales, cuando el propietario haya sido desposeído ilegítimamente de los mismos. Se trata de litigios que van a enfrentar al titular del bien, por un lado, y al sustractor, por otro. El objeto sobre el que versa la relación que origina la controversia tiene a la cultura como marco de referencia. Desde una aproximación conceptual reducida, se puede asociar la cultura con los productos estéticos y expresivos, incluyendo principalmente las artes. Aunque cabría otra acepción más amplia, que entiende por cultura las formas de vida de un pueblo, incluyendo no solo las artes sino los modos de producción, su economía doméstica, sus formas de espiritualidad, entre otros⁵. El primer enfoque termino-

so de Ucrania», en *El derecho desde otra óptica: la cultura como cristal con que se mira*, A.J. Quesada Sánchez (dir.), Colex, A Coruña, 2023, pp. 417-453, así como la bibliografía que se cita en dicho trabajo, y pudiese ser de utilidad.

⁴ La lista de los Estados Parte en la Convención sobre el Patrimonio Mundial puede consultarse en la página web siguiente: <https://whc.unesco.org/en/statesparties/> (fecha de consulta: 12 de febrero de 2023).

⁵ Belén Becerril Atienza, *Hacia una política cultural de la Unión Europea*, Thomson Reuters Aranzadi, Primera edición, 2015, p. 45.

lógico es el que va a ser tenido en cuenta, ya que será el concepto de cosa desde la perspectiva de los derechos reales el que centrará el análisis correspondiente. En concreto, para delimitar adecuadamente la figura, se puede acudir a la Ley de Patrimonio Histórico Español (en adelante LPHE)⁶, donde en la exposición de motivos se alude a que está constituido por todos aquellos bienes de valor histórico, artístico, científico o técnico que conforman la aportación de España a la cultura universal.

En cualquier caso, se observa la inexistencia de una definición generalmente aceptada sobre lo que debe entenderse por bien cultural o patrimonio cultural, en tanto que son los dos intereses protegidos con más predicamento en los textos normativos dedicados a regular esta particular categoría de relaciones jurídicas. La falta de criterios uniformes para determinar los aspectos que deben ser merecedores de una protección internacional se debe a que cada instrumento regulador tiene su propia definición a partir de la cual se decide el ámbito de aplicación de sus reglas⁷. Por lo que se refiere al concepto de bien, se entiende que podría ser equivalente a otros términos, tales como objetos, monumentos o muebles, entre otros. Mientras que la referencia a lo cultural podría englobar criterios relativos a lo artístico, histórico, arqueológico o etnográfico, por poner algunos ejemplos. Con todo, las expresiones bien cultural y patrimonio cultural podrían considerarse equivalentes, desde el momento en el que cabría catalogarlas de in-

completas y requerir de otras disciplinas no jurídicas, tales como la historia, el arte, la arqueología, la etnografía, etcétera, para determinar más específicamente su respectivo contenido⁸. Aunque se puede constatar una tendencia a considerar que el patrimonio cultural parecería más abstracto y etéreo, en tanto que la alusión a la idea de bien sería más concreta. Con todo, se producirán disquisiciones jurídicas sobre el asunto, como la que hace referencia a una momia y la imposibilidad de considerarla un bien propiamente dicho, sino preferir atender a la noción de objeto cultural para distinguir los que contienen restos humanos de los demás⁹.

La Constitución española¹⁰ también hace referencia a la cultura en diferentes momentos, para lo que utiliza dicho concepto como sustantivo o adjetivo (Preámbulo y artículos 9.2, 25.2, 44.1, 46, 48, 50, 143.1, 148.1.17.^a, 148.1.28.^a y 149.2) e incluso se refiere al mismo de manera indirecta a través de términos relacionados como archivos, arte, artesanía, bibliotecas, ciencia, conservatorios de música, educación, investigación, lenguas, literatura, museos, patrimonio histórico-artístico, patrimonio monumental (por ejemplo, entre otros, en los artículos 3, 20, 27 y 44.2 de la Constitución española)¹¹. Todas las manifestaciones que la Constitución recoge a lo largo de su texto

⁸ *Ibidem*, p. 376.

⁹ Zhen CHEN, «Is a Mummy a person or a property: the classification and choice of law of cultural objects in private international law», *The Chinese Journal of Comparative Law*, 2022.

¹⁰ Se puede acceder al contenido del texto constitucional español en el BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

¹¹ Eva NIETO GARRIDO, «Artículo 44», en *Comentarios a la Constitución española*, dirigida por Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, así como por María Emilia Casas Baamonde, Tomo I, Fundación Wolters Kluwer, octubre de 2018, p. 1360.

⁶ BOE núm. 155, de 29 de junio de 1985.

⁷ Manlio FRIGO, «Cultural property v. cultural heritage: a “battle of concepts” in international law?», *International Review of the Red Cross*, vol. 86, n° 854, 2004, p. 375.

son referibles a la existencia de un concepto de cultura que presenta dos dimensiones, una general y otra colectiva¹². Por lo que respecta a la dimensión general, la cultura aparece como un concepto complejo, que está compuesto por un núcleo básico en el que se integran los contenidos medulares de la cultura, tales como el arte, la literatura, la ciencia y la técnica. También se incluye en el concepto de cultura desde una dimensión general un ámbito institucional, que abarca los procedimientos e instituciones destinados a servir de cauce para la creación, transmisión o comunicación del arte, la literatura, la ciencia y la técnica. Por último, el tercer elemento que aparece en la dimensión general del concepto está relacionado con la proyección o extensión de la cultura hacia materias, a priori alejadas de ella, pero a través de las que se propaga, como el medio ambiente, el ocio y el turismo¹³.

Por su parte, la dimensión colectiva está presente en el Preámbulo y en el artículo 46, donde la Constitución vincula ciertos contenidos como las lenguas, las tradiciones y el patrimonio cultural¹⁴. Así, en el Preámbulo ya se establece que la Nación española proclama su voluntad de «Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones», así como también se refiere a la de «Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida». En relación con el artículo 46 de la Constitución española, se trata del

que encomienda a los poderes públicos garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. Pero, de entrada, el precepto en cuestión ya genera dudas sobre lo que debe entenderse por el bien jurídico objeto de protección. Así, la expresión patrimonio histórico, cultural y artístico debe conducir a una interpretación en la que el valor cultural sea el elemento que otorgue la coherencia a todo el entramado de bienes objeto de un especial sistema de tutela, del cual los valores histórico y artístico solo serían dos de sus innumerables plasmaciones posibles. Por lo tanto, la norma fundamental mandaría tutelar el valor cultural, así como dos de sus concretas proyecciones, que son, por un lado, el interés artístico en tanto que basado en la referencia que ciertos bienes incorporan a la Historia del arte y, por otro, el histórico en su condición de expresión coincidente con la vida pública de los pueblos¹⁵.

En cualquier caso, para determinar cuándo el Derecho puede otorgar la condición de bien cultural, hay que indicar que se hace depender de los procedimientos de declaración establecidos por el propio ordenamiento a estos efectos¹⁶. De tal forma que se distinguen dos vías en la LPHE para integrar los correspondientes bienes en el régimen jurídico del amparo normativo. Una primera actuación es la declaración de interés cultural prevista en el artículo noveno de la Ley

¹² Jesús PRIETO DE PEDRO, «Artículo 44.1», en *Comentarios a la Constitución española de 1978*, dirigida por Óscar Alzaga Villaamil, Tomo IV, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996, p. 209.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ M^a Concepción BARRERO RODRÍGUEZ, «Patrimonio cultural y organización administrativa», *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 21, 1995, p. 36.

¹⁶ *Ibidem*, p. 38.

y que puede abarcar tanto los bienes inmuebles como los muebles a los que se les otorgará una singular protección y tutela. Una segunda intervención se refiere a los bienes muebles en el artículo veintiséis y es su inclusión en un Inventario General cuando tengan especial relevancia aunque no hayan sido declarados de interés cultural. Se trata, en definitiva, de aplicar el nivel de cobertura jurídica que corresponda en función del interés presente en el bien, lo que incumbirá a los poderes públicos competentes para cumplir con el mandato que a los mismos dirige el artículo 46 de la norma constitucional. Por lo tanto, con independencia de la titularidad pública o privada del bien, se legitima la intervención administrativa para que pueda ser accesible al uso público, esto es, al público disfrute de la sociedad¹⁷.

Los mecanismos de restitución automática de los bienes culturales al país de origen en caso de tráfico ilícito son los que se tienen en cuenta en un primer momento, sin que en los mismos se prejuzgue acerca de quién es el propietario legítimo del bien cultural. La determinación de este último aspecto debe ser objeto de tratamiento por los tribunales en un procedimiento diferente del que se sigue en los casos donde se ejercita la acción automática de restitución¹⁸. Por lo tanto, se prestará especial atención a las situaciones en las que un bien ha sido exportado ilegalmente y se encuentra en el territorio

de otro Estado, para lo que se establecen medidas de protección que dependerán fundamentalmente de la cooperación de las autoridades del país que ahora lo tenga. Así, en el ámbito europeo, se hará mención a la Directiva 2014/60, de 15 de mayo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro¹⁹, por cuanto establece unos mecanismos destinados a asegurar el ejercicio de las acciones de restitución. Contiene reglas de cooperación entre autoridades competentes, legitimación y plazos de ejercicio de las mencionadas acciones. En el ordenamiento español, la norma de Derecho derivado ha sido traspuesta por la Ley 1/2017²⁰, que se ha encargado de incorporar las reglas previstas por la Unión Europea (en adelante UE) para tutelar el tráfico jurídico externo basado en las obras de arte. También se tendrán en cuenta sendos Reglamentos sobre la exportación, el uno, y la importación, el otro, de bienes culturales, que van a tratar de establecer un sistema de control a través de autorizaciones para la salida y de licencias para la entrada.

En el contexto internacional se hará referencia al Convenio UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, de 25 de junio de 1995²¹, que pone en marcha mecanismos para asegurar la restitución o devolución de los objetos catalogados como tales. La existencia de ámbitos de aplicación coincidentes entre esta norma convencional y la procedente de Bruselas se ha resuelto a favor de esta última, en las relaciones

¹⁷ Marcos VAQUER CABALLERÍA, *Estado y cultura: la función cultural de los poderes públicos en la Constitución española*, editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1998, p. 242.

¹⁸ Paula MARÍA ALL, «La dama de oro. Entre el acceso a la justicia, la inmunidad y el arbitraje», en *Inmigración y cine (III parte)*, obra colectiva, Director Alfonso Ortega Giménez, Thomson Reuters Aranzadi, 2021, p. 260.

¹⁹ DOUE L 159/1, de 28 de mayo de 2014.

²⁰ BOE núm. 93, de 19 de abril de 2017, páginas 30456 a 30463.

²¹ BOE núm. 248, de 16 de octubre de 2002, páginas 36366 a 36373.

entre los Estados miembros de ambas regulaciones y de conformidad con el artículo 13.3 del Convenio. En consecuencia, solo se acudirá al Convenio cuando se produzcan implicaciones con terceros Estados. Finalmente, se aludirá al Convenio de la UNESCO de 17 de noviembre de 1970²², que establece un mecanismo de cooperación diplomática interestatal para recuperar los bienes robados y exportados ilegalmente. Aunque la norma convencional apuesta por la colaboración entre países cuando se reclame la restitución de los objetos sustraídos que han sido llevados a otro lugar de manera ilícita, se permite también incoar las acciones reivindicatorias dirigidas directamente contra el poseedor del bien²³. Se trata, en definitiva, de un catálogo amplio de normas todas ellas dirigidas a lograr devolver el bien cultural al país que lo reclame, cuando haya salido del mismo de manera ilegal. Una vez restituido el bien será posible incoar el procedimiento destinado a concretar el Derecho real que sobre el mismo se pueda llegar a tener, si surgen discrepancias a este respecto, para lo que será necesario resolver los conflictos de jurisdicciones y de leyes cuando haya elemento extranjero en la relación jurídica considerada.

II. EL CONVENIO UNIDROIT SOBRE LOS BIENES CULTURALES ROBADOS O EXPORTADOS ILÍCITAMENTE

De entrada, hay que tener en cuenta que UNIDROIT es una organización intergubernamental independiente para

la unificación del Derecho privado, que formula instrumentos de Derecho uniforme, principios y reglas para conseguir su objetivo entre los Estados miembros. Además, se trata de una institución que está abierta a cualquier ámbito material de actividad y que, por ello, su legado comprende temas relativos, entre otros, al arbitraje, venta internacional, bienes culturales y procedimiento civil internacional²⁴. En consecuencia, se hace referencia al Convenio UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995, ya que regula una acción procesal de restitución cuando se ha robado y una acción de devolución en el caso de exportación ilegal²⁵. Se trata, en definitiva, de una norma importante en el panorama internacional, por cuanto forman parte de la misma 54 Estados y como se indica en su preámbulo «inicia un proceso encaminado a reforzar la cooperación cultural internacional y a otorgar un espacio adecuado al comercio legal y a los acuerdos interestatales de intercambio cultural». Sobre todo, su relevancia radica en la obligatoriedad de sus disposiciones y en la técnica utilizada para reglamentar las controversias de tráfico jurídico externo que regula. En efecto, se decanta por recurrir a las normas materiales especiales con carácter exclusivo para conseguir que se traiga el

²² BOE núm. 31, de 5 de febrero de 1986.

²³ FRANCISCO J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho internacional privado*, Thomson Reuters, 6ª edición, 2021, p. 437.

²⁴ Lena PETERS, «Unidroit. The first 90 years», en *Unidroit y la codificación internacional del Derecho privado*, editada por Alfonso-Luis Calvo Caravaca e Ignacio Tirado Martí, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 23.

²⁵ Alfonso Luis, CALVO CARAVACA, «Derecho internacional privado y convenio unidroit de 24 de junio de 1995 sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente», *Vniversitas*, núm. 108, diciembre, 2004, p. 654.

bien cultural al país del que nunca debería de haber salido²⁶.

Para saber a qué bienes culturales se aplica el Convenio, hay que estar al artículo 2, que los define como aquellos que, por razones religiosas o seculares, revistan importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte y la ciencia, siempre que pertenezcan a alguna de las categorías enumeradas en el anexo de la propia norma convencional. En definitiva, se trata de bienes que promueven la comprensión entre los pueblos y la difusión de la cultura para el bienestar de la humanidad y el progreso de la civilización. Dada su trascendental importancia, es lógico que el derecho los proteja para impedir su robo o su exportación ilícita. Ahora bien, lejos de ser una definición de bien cultural la del Convenio que se incline por ser lo suficientemente amplia para ir adaptándose a las circunstancias, se optó por una solución intermedia. Así, el concepto principia con una noción general que, ante los riesgos de plantear inconvenientes para su correcta interpretación y aplicación al caso concreto, se complementa con remisiones a datos más exhaustivos. Aunque estos últimos tampoco podrían ser adecuados por sí solos, al ser capaces de propiciar lagunas cuando no se hayan previsto las referencias oportunas. Por lo tanto, se trata de un sistema mixto que parte de una calificación abierta de los bienes culturales acompañada por una referencia a las diversas categorías establecidas en el anexo²⁷.

En concreto, el Convenio UNIDROIT regula una acción de restitución del bien cultural robado o una acción de devolución del bien cultural exportado ilegalmente del territorio del Estado requirente. La acción de restitución deberá presentarse en el plazo de tres años a partir del momento en el que el solicitante tuvo conocimiento del paradero del bien y de la identidad de su poseedor y, en todo caso, en el plazo de cincuenta años a partir del momento del robo, según el artículo 3, apartado 3 del Convenio. En el caso de que se solicite la restitución de un bien cultural que forme parte integrante de un monumento o de un yacimiento arqueológico identificado, o que pertenezca a una colección pública, la acción de restitución estará sometida únicamente a un plazo de prescripción de tres años a partir del momento en que el solicitante tuvo conocimiento del paradero del bien cultural y de la identidad de su poseedor, tal y como se indica en el artículo 3, apartado 4 de la Convención. Aunque cualquier Estado Contratante podrá declarar que la acción está sujeta a un plazo de prescripción de setenta y cinco años o a otro plazo superior previsto por su legislación, según el artículo 3, apartado 5 del texto convencional²⁸. Se infiere, por tanto, que los Estados contratantes del Convenio se inclinan por establecer límites temporales a la posibilidad de entablar reclamaciones. En primer lugar, porque los consideran esenciales para garantizar la seguridad de las transacciones, que de otro modo podrían ser cuestionadas en cualquier momento, incluso en un futuro

²⁶ Víctor FUENTES CAMACHO, «La lucha contra el tráfico ilícito internacional de obras de arte en el tránsito del segundo al tercer milenio», *Bitácora Millennium DIPr*, núm. 15, enero-junio 2022, p. 19.

²⁷ Marina SHNEIDER, «UNIDROIT Convention on Stolen or Illegally Exported Cultural Objects: Explanatory Report», *Uniform Law Review*, vol. 3, 2001, p. 496.

²⁸ En el caso de España se ha realizado tal declaración y la acción para solicitar la restitución de un bien cultural que forme parte del Patrimonio Histórico Español será imprescriptible, tal y como se establece en los artículos 28 y 29 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

remoto. En segundo lugar, porque podría resultar injusto tener que probar el título de adquisición muchos años después de la transacción original, cuando los documentos se hubieran podido perder y tampoco ya nadie pudiera acreditarlo. Por ambas razones, se comprueba la existencia de un consenso en torno a la procedencia de que exista una regla de «título pacífico» después de un cierto lapso de tiempo²⁹.

Los legitimados para solicitar la restitución de los bienes culturales robados serán tanto los Estados como los particulares, ya que no se limita en el Convenio los sujetos que pueden reclamar el retorno de los objetos sustraídos ilícitamente³⁰. Por su parte, el poseedor del bien cultural robado, siempre que hubiera actuado de buena fe, tendrá derecho al pago de una indemnización justa y razonable, tal y como se indica en el artículo 4 del Convenio. Del mismo precepto, pero en sus apartados 2 y 3, se puede deducir que los obligados al pago de la indemnización serían, primero, el autor del robo, después, los cedentes anteriores y, por último, el solicitante³¹. Ahora bien, en el caso de que el solicitante tuviera que hacer frente al abono de la compensación podría convertirse en un hándicap para el cumplimiento del Convenio, cuando la

suma sea tan elevada que no resulte posible disponer de ella y, por ende, convertirse en imposible pedir el regreso de los bienes robados. Quizá se podría plantear la creación de un Fondo de Garantía Cultural en el seno del Convenio, que obligue a los Estados a realizar ciertas aportaciones para cubrir las indemnizaciones que el solicitante no pueda sufragar y luego se produzca una subrogación en la posición de este último para reclamar el pago a los verdaderos culpables del expolio.

En este sentido, para tratar de coadyuvar en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, se ha creado en el seno de la UNESCO un fondo para fomentar el retorno de los bienes culturales a sus países de origen o su restitución en caso de apropiación ilícita. En concreto, a través de la Resolución 27, de la trigésima Conferencia General de la UNESCO, se aprobó el establecimiento del fondo para combatir el expolio ilegal de las obras de arte que, además, procuraría la verificación de los bienes culturales por expertos, su transporte, costos de seguros, el establecimiento de instalaciones para su adecuada exhibición, así como también la formación de profesionales en los museos de los países de origen de los bienes culturales³². Según se prevé en las Directrices Prácticas que lo gobiernan³³, el fon-

²⁹ Lyndel V. PROT, «UNESCO and UNIDROIT: a partnership against trafficking in Cultural Objects», *Uniform Law Review*, Volume 1, Issue 1, January 1996, p. 66.

³⁰ Alfonso-Luis CALVO CARAVACA y Javier CARRASCO GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tomo III, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 3651.

³¹ Celia M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, «Puntos fuertes y débiles del Convenio de UNIDROIT de 1995 sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente», en *Unidroit y la codificación internacional del Derecho privado*, editada por Alfonso-Luis Calvo Caravaca e Ignacio Tirado Martí, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 272.

³² Resolución 27, de la trigésima Conferencia General de la UNESCO: https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcdef_0000118514_spa&file=/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_8ec6675b-73de-435e-996f-89273802f0c4%3F%3D118514spa.pdf&locale=es&multi=true&ark=/ark:/48223/pf0000118514_spa/PDF/118514spa.pdf#%5B%7B%22num%22%3A404%2C%22gen%22%3A0%7D%2C%7B%22name%22%3A%22XYZ%22%7D%2C-65%2C847%2Cnull%5D (fecha de consulta: 13 de junio de 2023).

³³ Directrices prácticas del fondo internacional del Comité Intergubernamental para fomentar el retorno de los bienes culturales a sus países de ori-

do se alimentará con contribuciones voluntarias, ya sean de carácter monetario, en forma de servicios (asistencia técnica o formación) o en especie (equipos). Los autorizados para realizar contribuciones financieras son los Estados miembros de la UNESCO, los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales. Incluso se prevé que puedan ser autorizados los Estados Miembros de las Naciones Unidas que no sean miembros de la UNESCO, las organizaciones públicas o privadas y los particulares.

En los casos de devolución de bienes culturales exportados ilegalmente, el artículo 5 del Convenio UNIDROIT solo atribuye legitimación a los Estados contratantes que hayan visto vulnerado su patrimonio cultural. Dicha vulneración acontece cuando un bien cultural ha sido exportado temporalmente del territorio del Estado requirente para los fines de su exposición, investigación o restauración, con arreglo a un permiso expedido de conformidad con las normas de su derecho, y no es devuelto de conformidad con las condiciones de dicho permiso. Pero, además, deben cumplirse una serie de requisitos para que la devolución se produzca, que deben ser acreditados por el Estado requirente³⁴. Se trata de probar

que la exportación del bien menoscaba de forma significativa uno o varios de los intereses relativos a la conservación material del bien o de su contexto; la integridad de un bien complejo; la conservación de información de carácter científico o histórico, entre otros, relativa al bien; así como la utilización tradicional o ritual del bien por una comunidad tribal o autóctona o acreditar que el bien reviste una importancia cultural significativa para el Estado requirente. El plazo para presentar la solicitud de devolución expirará a los tres años desde que el Estado requirente tuvo conocimiento del paradero del bien cultural y de la identidad de su poseedor y, en todo caso, a los cincuenta años desde la fecha de la exportación o desde la fecha de la devolución señalada en el permiso. También en este caso el poseedor, siempre que haya actuado de buena fe, tendrá derecho, en el momento de la devolución, al pago por el Estado requirente de una indemnización justa y razonable.

Para determinar la competencia de la autoridad ante la que se puede incoar la acción de restitución del bien cultural robado o la acción de devolución del bien cultural ilegalmente exportado hay que estar al artículo 8 del Convenio. Este último se refiere a los tribunales u otras autoridades competentes del Estado Contratante en que se encuentre el bien cultural, además de los tribunales u otras autoridades competentes que puedan conocer del litigio en virtud de las normas vigentes en los Estados Contratantes. Incluso las partes podrán convenir en someter el litigio a cualquier tribunal u otra autoridad competente, así como también

gen o su restitución en caso de apropiación ilícita: https://en.unesco.org/sites/default/files/guidelines_fund_icprep_es.pdf (fecha de consulta: 13 de junio de 2023).

³⁴ Frente a la exigencia de requisitos adicionales, algunos Estados manifestaron, durante la elaboración del Convenio que, la declaración del Estado requirente de que el bien cultural ilegalmente exportado tenía para él un interés cultural, debía bastar para que fuera ordenada la devolución por el Estado requerido. De tal forma que cualquier control por parte de este último, como pudiera ser la verificación de cualquier condición, se podría interpretar como una violación de la soberanía del Estado requirente. Celia M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, *Conflicto de jurisdicción*

y de leyes en el tráfico ilícito de bienes culturales, Collex, Madrid, 2007, p. 171.

podrán acudir al arbitraje³⁵. Cuando la solicitud de restitución o de devolución del bien se presente ante los tribunales u otras autoridades competentes de un Estado Contratante donde no se encuentra el bien, se podrán solicitar medidas provisionales o cautelares previstas por la ley del Estado Contratante donde sí se encuentre localizado el objeto cultural. Con todo, en el artículo 10 del Convenio se establece su carácter irretroactivo, por lo que sólo se podrá acudir a sus normas, cuando el robo de los bienes culturales así como la exportación ilegal hayan ocurrido después de su entrada en vigor. Sin que se legitime en modo alguno ninguna transacción ilegal que haya tenido lugar antes de estar operativo.

III. EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES

En la UE podemos encontrar, por un lado, las normas que disciplinan las libertades de circulación en el mercado común, interior o único y que son de Derecho pú-

³⁵ El artículo 8 debe ponerse en relación con el artículo 16, ya que este último señala que cada Estado Contratante declarará, en el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, que las solicitudes de restitución o de devolución de bienes culturales podrán ser presentadas con arreglo a uno o varios de los procedimientos siguientes: a) Directamente ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado declarante; b) por medio de una o varias autoridades designadas por dicho Estado para recibir tales solicitudes y para transmitir las a los tribunales u otras autoridades competentes de dicho Estado; c) por conducto diplomático o consular. En el caso de España, el procedimiento elegido ha sido el previsto en el artículo 16, apartado b) y, por lo tanto, la autoridad competente a la que se le puede solicitar la restitución en su condición de Estado requerido será el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales).

blico, por cuanto están dirigidas a los Estados miembros y no a los particulares. Se trataría de normas que operan, desde una perspectiva sociológica, como una estructura constitucional administrativa de primer orden en la sociedad europea. Por otro lado, la europeización del Derecho internacional privado ha convertido a esta particular rama del ordenamiento jurídico en la auténtica constitución civil de la UE³⁶. Con estas reglas de tráfico jurídico externo, los sujetos van a poder instar la protección que necesiten para moverse con seguridad jurídica en la UE. La posibilidad de realizar negocios internacionales en la UE debe verse respaldada por soluciones jurídicas eficaces para los casos en los que se produzcan ilícitos. En consecuencia, el artículo 167 del TFUE se dedica a la cultura, atribuyendo a la Unión competencia en esta materia, aunque no excluye la estatal, sino que la presupone y descansa sobre ella³⁷. Tal es así que la acción de la Unión se circunscribe a favorecer la cooperación entre los Estados miembros y, si fuera necesario, podrá apoyar y completar la labor de éstos en una serie de ámbitos, como son la mejora del conocimiento y la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos, la conservación y protección del patrimonio cultural de importancia europea, los intercambios culturales no comerciales, así como la creación artística y literaria, incluido el sector audiovisual.

³⁶ Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ, «El Derecho Internacional Privado Europeo: La auténtica Constitución Civil de la Unión Europea», *Actualidad Civil*, nº 9, septiembre 2022.

³⁷ Elena RODRÍGUEZ PINEAU y Carmen MARTÍNEZ CAPDEVILLA, «La protección de los bienes culturales en la UE: Un régimen puesto a prueba», en *El tráfico de bienes culturales*, coordinada por Luis Pérez-Prat Durbán y Antonio Lazari, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

Con todo, el mercado interior supone la eliminación de los obstáculos a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, tal y como se establece en el artículo 26 del TFUE. Por lo que se refiere a los bienes culturales, se consideran mercancías a los efectos de las normas comunitarias. En este sentido, la sentencia del TJUE, de 10 de diciembre de 1968³⁸, ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre la catalogación de los bienes de carácter artístico, histórico, arqueológico o etnográfico, para los que se pretendía que no estuvieran asimilados a los bienes de consumo o de uso general y que, por lo tanto, no estuvieran sometidos a las disposiciones del Tratado aplicables a los bienes del comercio común. Sin embargo, el TJUE definió lo que debía entenderse por mercancías, para lo que señaló que serían todos aquellos productos que pudieran valorarse en dinero y que, como tales, pudieran ser objeto de transacciones comerciales. A continuación, indicó que los bienes de carácter artístico, histórico, arqueológico o etnográfico, independientemente de las cualidades que los distinguían de los otros bienes del comercio, compartían, no obstante, con estos últimos la característica de poder ser valorados en dinero y de poder, por tanto, ser objeto de transacciones comerciales. En definitiva, que los bienes culturales serían calificados como mercancías para la aplicación de la regulación de la Unión.

Las normas sobre libre circulación de mercancías previstas en el TFUE se destinan, por lo tanto, a gobernar los intercambios de obras de arte en el territorio de la Unión. Se prohíben, en consecuen-

cia, entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación, así como todas las medidas de efectos equivalente. Pero, a continuación, en el artículo 36 del TFUE se permiten excepciones que establezcan prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional. Se trata, por ende, de una limitación justificada en virtud del respeto de la diversidad cultural de los Estados miembros, que la Unión garantiza cuando se refiere a la competencia asumida por ella en materia de cultura. A esta lógica responden las normas de Derecho derivado adoptadas por la UE que, por un lado, persiguen la recuperación de los objetos que salieron ilegalmente del territorio de un Estado miembro y, por otro, vigilan el tráfico intracomunitario y extracomunitario de esta clase de mercancías tan *sui generis*³⁹. No cabe duda de las bondades que pueden predicarse de estas normas, por cuanto se cuenta con una Directiva adoptada en base al artículo 114 del TFUE para la aproximación de las legislaciones y también con sendos Reglamentos elaborados en base al artículo 207 del TFUE sobre la política comercial común.

³⁹ Sobre esta cuestión, entre otros, véase el trabajo de María Isabel Torres Cazorla, «La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y obras de arte: pasos dados en pos de este objetivo en la Unión Europea y sus implicaciones para España», en la obra colectiva titulada *España y la Unión Europea en el orden internacional*, XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015, Joaquín Alcaide-Fernández (ed. lit.), Eulalia W. Petit de Gabriel (ed. lit.), 2017, pp. 1363-1374.

³⁸ Sentencia del TJUE, de 10 de diciembre de 1968, en el asunto *Comisión c. Italia*, ECLI:EU:C:1968:51.

1. LA DIRECTIVA 2014/60, DE 15 DE MAYO

El Derecho de la UE se ha ocupado de la regulación del comercio internacional de los bienes culturales a través de la Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro. La norma de derecho derivado fue incorporada al ordenamiento español a través de la ley 1/2017, de 18 de abril, que regula una acción de restitución de bienes culturales que hayan salido ilegalmente del territorio español y se encuentren en territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea, así como también se refiere a la acción de restitución que se pueda presentar ante las autoridades españolas sobre los bienes que hayan salido de forma ilegal de un territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea y se encuentren en territorio español. Lo único que se puede reclamar es la restitución del bien cultural, sin que resulte posible ampliar la petición a cuestiones que puedan ser reclamadas a través de las acciones civiles, penales o de otra naturaleza que puedan proceder de acuerdo con el ordenamiento jurídico español, tal y como se señala en el artículo 8 de la ley española. Por lo tanto, no puede ser catalogada como una ley global, por cuanto sólo regula la devolución de la obra de arte, pero se desentiende de la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y tampoco se dedica a la adopción de medidas para preservar el patrimonio cultural al encontrarse relegado al ámbito nacional⁴⁰.

⁴⁰ Eva M. DOMÍNGUEZ PÉREZ, *Tutela jurídica de bienes culturales y avances en la lucha contra el tráfico ilícito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 131.

Respecto al ámbito de aplicación material de la norma española, se encuentra recogido en el artículo 2, cuando se refiere a que por bien cultural se entenderá aquel que esté clasificado, antes o después de haber salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la UE, como patrimonio artístico, histórico o cultural, con arreglo a la legislación estatal o regional o a procedimientos administrativos nacionales en el marco del artículo 36 del TFUE. Así como también se calificará de bien cultural al que se encuentre incluido en inventarios de instituciones eclesiásticas, forme parte de colecciones públicas, o pertenezca a alguna de las categorías que se relacionan en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en las leyes que en materia de patrimonio histórico o cultural han aprobado las comunidades autónomas en el ejercicio de su competencia, en el Reglamento (CE) n.º 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales, sea su titularidad pública o privada, o en la propia Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, publicada el día 12 de junio de 2015. Se trata, en definitiva, de una catalogación nada rígida y con cierta dosis de generosidad, que se inclina por el método definitorio para identificar los bienes que entran dentro de su órbita. Con ello se consigue dar cabida a una mayor cantidad de objetos y proteger el patrimonio cultural de manera más amplia, en beneficio de los titulares desposeídos.

Por su parte, para la interposición de la acción de restitución, según el artículo 8

de la ley, solo estarán legitimados activamente los Estados miembros de la Unión Europea de cuyo territorio haya salido de forma ilegal el bien cultural y pasivamente quienes tuvieran la posesión o la simple tenencia del bien reclamado. La determinación de la competencia judicial internacional se hará de conformidad con el artículo 5 de la ley, que se la otorga a los tribunales españoles del orden jurisdiccional civil, cuando los bienes culturales hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro de la Unión Europea y se hallen en territorio español. Sin embargo, esto último no podrán utilizarlo los particulares propietarios que quieran reclamar la restitución de los bienes culturales exportados ilegalmente de un Estado miembro y que se encuentren en el territorio español, ya que carecen de legitimación en la ley para beneficiarse del mencionado foro. A este respecto, el Reglamento 1215/2012 (RBIbis)⁴¹ contiene en el artículo 7.4 un foro especial por razón de la materia, dirigido a recuperar un bien cultural. En este sentido, se otorga competencia judicial internacional a los tribunales del lugar en que se encuentre el bien en el momento de interponerse la demanda, si se trata de una acción civil, basada en el derecho de propiedad e incoada por la persona que reclama el derecho a recuperar dicho bien. Se trata de una posibilidad que se otorga a los particulares y que amplía el catálogo de los legitimados para ejercitar la acción especial de restitución⁴².

Para resolver el conflicto de jurisdicciones en base a la competencia especial

del RBIbis, la acción civil debe dirigirse a recuperar un bien cultural. Este último se define por remisión a la Directiva 93/7/CEE, que ya está obsoleta y ha sido sustituida por la Directiva 2014/60, según la cual se entenderá por bien cultural en su artículo 2.1 el que esté clasificado o definido por un Estado miembro, antes o después de haber salido de forma ilegal del territorio de dicho Estado miembro, como patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, con arreglo a la legislación o procedimientos administrativos nacionales en el sentido del artículo 36 del TFUE. Se trata de un concepto amplio y flexible, basado en el método de categorización, que siempre podrá dar cabida a un número mayor de bienes de tal clase merecedores de una especial protección⁴³. En definitiva, el foro especial del artículo 7.4 del Reglamento 1215/2012 se aplica a los bienes que constituyan patrimonio artístico, histórico o arqueológico de un Estado miembro de acuerdo con sus normas de Derecho interno. Pero también se extiende a los inmuebles culturales que hayan salido de un Estado miembro, cuando se trate de bienes por incorporación o destino⁴⁴. En algunos ordenamientos jurídicos ostentan la condición de bienes inmuebles ciertos elementos incorporados a ellos, como ocurre en el caso es-

⁴³ Víctor FUENTES CAMACHO, «Avances en la lucha contra el tráfico ilícito intracomunitario de bienes culturales», *La Ley. Unión Europea*, nº 30, 2015, pp. 3-4.

⁴⁴ Elena VELEIRO COUTO, «Artículo 7.4», en *Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Reglamento Bruselas I refundido*, coordinada por Pilar Blanco-Morales Limones, Federico F. Garau Sobrino, María Luz Lorenzo Guillén y Félix J. Montero Muriel, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, p. 229.

⁴¹ DOUE L 351/1, de 20 de diciembre de 2012.

⁴² FRANCISCO J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ y Sara SÁNCHEZ, «El nuevo Reglamento Bruselas I: qué ha cambiado en el ámbito de la competencia judicial», *Revista Española de Derecho Europeo*, nº 48, octubre-diciembre 2013, p. 12.

pañol. Así, el artículo 334.4 del Código civil cataloga de bienes inmuebles a las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo. Por lo tanto, al tratarse de bienes, aunque inmuebles, que pueden ser fácilmente trasladados de un Estado miembro a otro, también quedan cobijados por la acción civil de restitución prevista en la norma de Derecho derivado que regula la competencia judicial internacional.

El ejercicio de la acción de restitución está sujeta a plazos de prescripción, que una vez consumados impedirán la reclamación del bien cultural correspondiente. Así, en el artículo 9 de la ley se establece un plazo de tres años a partir de la fecha en que la autoridad central competente del Estado miembro requirente haya tenido conocimiento del lugar en el que se encontraba el bien cultural y de la identidad del poseedor o del tenedor del mismo. En todo caso, el plazo para el ejercicio de la acción prescribirá a los treinta años desde que el bien cultural haya salido de forma ilegal del Estado requirente o de setenta y cinco años, si se trata de bienes pertenecientes a colecciones públicas y bienes eclesiásticos. Pero si la reclamación se efectúa dentro del plazo establecido en cada caso, el procedimiento de restitución terminará con la devolución del bien a su legítimo dueño. En relación con el plazo de prescripción puede traerse a colación el caso sobre la campana perteneciente al Buque Santa María, que fue resuelto en apelación de manera contraria a la primera instancia. En concreto, la Audiencia Provincial de Madrid estimó en su sentencia

de 21 de julio de 2008⁴⁵ que la acción de restitución ejercitada por la República Portuguesa contra el poseedor del bien cultural no había prescrito, cuando en primera instancia se había decidido que sí lo había hecho. Mientras en primera instancia se fija el *dies a quo* para el cómputo de la prescripción desde la fecha en que las autoridades portuguesas tuvieron un mero conocimiento de que se iba a proceder a la subasta de la campana, en apelación se exige que dicho momento tiene que ser concreto y preciso. Por lo tanto, sólo cuando se supo dónde se encontraba la campana y qué personas eran las poseedoras de la misma, se inició el cálculo de la prescripción.

Aunque en el artículo 11 de la ley se contempla la posibilidad de conceder al poseedor una indemnización equitativa, será necesario que demuestre haber adquirido el bien de buena fe y que pruebe haber empleado la diligencia debida en el momento de la adquisición. Incluso para acreditar esto último, la propia ley ofrece una serie de criterios que pueden ser tenidos en cuenta⁴⁶. Resulta obvio que la carga de la prueba de la diligencia debida recae en el poseedor del bien, lo que reducirá los casos de pago de las indemnizaciones por tener que demostrarse su existencia y

⁴⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9, de 21 de julio de 2008. ECLI:ES:APM:2008:11768.

⁴⁶ En concreto, se podrán tener en cuenta todas las circunstancias de la adquisición, en particular la documentación sobre la procedencia del bien, las autorizaciones de salida exigidas por el Derecho del Estado miembro requirente, en qué calidad actúan las partes, el precio pagado, la consulta por el poseedor de los registros accesibles sobre bienes culturales robados y cualquier otra información pertinente que hubiese podido razonablemente obtener o cualquier otra gestión que una persona razonable hubiese realizado en las mismas circunstancias.

sin que opere una presunción de buena fe que deba ser destruida mediante prueba en contrario⁴⁷. Se considera, por tanto, una solución loable por la elevada cuantía que suelen representar las compensaciones económicas a este respecto. Para hacer efectiva la suma que corresponda, el artículo 13 de la ley se refiere al Estado cuando actúe como requirente, que deberá proceder a ello en el momento en que sea firme la sentencia de restitución, consignando su importe junto con los gastos ocasionados por la conservación del bien cultural reclamado. Además tendrá que hacer frente a los gastos derivados de la ejecución de la sentencia. En el caso de que el Estado requirente sea otro Estado miembro, la satisfacción de la indemnización equitativa será el requisito previo para que se proceda a la ejecución de la sentencia. Con todo, el pago de la indemnización equitativa y de los gastos derivados de la ejecución de la sentencia no afectará al derecho del Estado miembro requirente de reclamar el reembolso de dichos importes a las personas responsables de la salida ilegal del bien cultural de su territorio.

2. EL REGLAMENTO 116/2009 SOBRE EXPORTACIÓN DE BIENES CULTURALES Y EL REGLAMENTO 2019/880 RELATIVO A LA INTRODUCCIÓN E IMPORTACIÓN

En la UE además de normas de Derecho internacional privado destinadas regular la restitución de bienes culturales cuando hayan salido de manera ilícita del territorio de los Estados miembros, también hay otras disposiciones que se

preocupan de los intercambios en el mercado interior. En concreto, la inexistencia de controles aduaneros en las fronteras interiores de la Unión facilita los flujos ilegales intracomunitarios de bienes culturales protegidos e indirectamente propicia los flujos extracomunitarios mediante la creación de Estados miembros de tránsito artificiales⁴⁸. De tal forma que se han elaborado ciertos instrumentos jurídicos por las instituciones de la Unión para vigilar el tráfico intracomunitario y extracomunitario de bienes culturales. Así, por lo que respecta al control de la exportación de los bienes culturales, su regulación se ha producido por el Reglamento 116/2009, de 18 de diciembre de 2008⁴⁹, que somete el movimiento de un bien cultural procedente de un Estado miembro hacia un tercer país a una autorización expedida por el que permite la salida a través de sus fronteras. En efecto, se trata de una norma que establece una medida preventiva de los flujos ilegales de bienes culturales desde la UE y con destino a cualquier otro lugar fuera del territorio comunitario.

Los bienes culturales que podrán ser objeto de autorización para la exportación son los indicados en el Anexo I del Reglamento. Pero según el artículo 2.2 la autorización de exportación podrá denegarse, cuando los bienes culturales de que se trate estén amparados por una legislación protectora del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico en el correspondiente Estado miembro. Además, los bienes que posean un valor

⁴⁷ VÍCTOR FUENTES CAMACHO, «El patrimonio cultural mueble y el Derecho internacional privado», en *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho: homenaje al prof. dr. José Carlos Fernández Rozas*, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2020.

⁴⁸ VÍCTOR FUENTES CAMACHO, «Capítulo VII: El patrimonio cultural mueble y el Derecho internacional privado (mecanismos de combate contra su dispersión)», en *Arte, Derecho y Comercio Internacional*, dirigida por Alfonso Ortega Giménez, Thomson Reuters Aranzadi, 2022.

⁴⁹ DOUE L 39/1, de 10 de febrero de 2009.

artístico, histórico o arqueológico pero que no constituyan bienes culturales de conformidad con el Reglamento estarán sometidos a la legislación nacional del Estado miembro exportador. Finalmente, la contravención del Reglamento se sanciona, aunque según el artículo 9 serán los Estados miembros los que establecerán las normas aplicables en estos casos, para lo que deberán tener en cuenta que sean efectivas, proporcionadas y disuasivas. Por lo tanto, queda garantizada la supervisión de las exportaciones que se realicen desde el interior de la Unión hacia fuera, con el fin de proteger el patrimonio cultural de los Estados miembros.

Por su parte, el Reglamento 2019/880⁵⁰ se dirige a establecer un sistema homogéneo en el proceso de importación de bienes culturales cuando proceden del exterior del territorio europeo. Su objetivo fundamental es fijar unas pautas comunes que favorezcan el intercambio de información entre las autoridades aduaneras y la creación de un sistema centralizado para todos los Estados miembros, que permita tener un conocimiento de los procesos de importación, tipo de bienes, origen y cuantía. Se trata de cumplir con una política de lucha antiterrorista, que impida el comercio ilícito de bienes culturales como fuente de ingresos de los grupos violentos⁵¹. En cualquier caso, el control de la importación no se aplica a todos los objetos, sino que afectará a una serie de bienes conforme a las categorías enumeradas en el Anexo, que además su-

peren un determinado límite de antigüedad y se encuentren en un concreto umbral financiero. Según esto último y de conformidad con el considerando número 10, los bienes culturales de valor inferior al umbral previsto quedan excluidos de la aplicación de las condiciones y los procedimientos establecidos para la importación en el territorio aduanero de la Unión. Tales umbrales garantizan que las medidas establecidas en el Reglamento se dirijan hacia los bienes culturales más propensos al saqueo en zonas de conflicto, sin excluir otros bienes cuyo control es necesario para garantizar la protección del patrimonio cultural.

Además, el Reglamento distingue entre la obtención de una licencia de importación y la emisión de una declaración de importación. Se trata de evitar la entrada en el mercado común, interior o único de bienes extraídos de forma ilícita en origen, para lo que el sistema diseñado trata de garantizar la procedencia legal de los objetos. Tal es así, que en el artículo 3.1 se prohíbe la introducción de los bienes culturales mencionados en la parte A del anexo que hayan salido del territorio del país en el que se crearon o descubrieron en infracción de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el lugar de su procedencia⁵². Por su parte, para

⁵⁰ DOUE L 151/1, de 7 de junio de 2019.

⁵¹ Marta SUÁREZ-MANSILLA, «Nuevas medidas de lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Especial referencia al Reglamento (UE) 2019/880», en *Tutela de los bienes culturales. Una visión cosmopolita desde el derecho penal, el derecho internacional y la criminología*, dirigido por Cristina Guisasola Lerma, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 652.

⁵² ANEXO. Parte A. Bienes culturales a los que se aplica el artículo 3, apartado 1: a) Colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía y anatomía, y objetos de interés paleontológico. b) Bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional. c) Producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de descubrimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos. d) Elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico. e) Antigüedades que tengan más de 100 años,

la importación de los bienes culturales mencionados en la parte B del anexo, es decir, objetos arqueológicos y partes de monumentos que tengan como mínimo 250 años de antigüedad, se requerirán licencias de importación expedidas por el Estado miembro competente de la UE. Mientras que para los bienes culturales enumerados en la parte C del anexo, tales como colecciones de zoología o botánica, monedas, objetos etnográficos, pinturas, esculturas, manuscritos y libros que tengan más de doscientos años y un valor superior a dieciocho mil euros, el importador deberá presentar una declaración del importador ante el servicio de aduanas. En definitiva, se trata de que el patrimonio cultural, en tanto que constituye uno de los elementos básicos de la civilización, pueda gozar de la necesaria protección contra la apropiación ilícita y el saqueo.

IV. EL CONVENIO DE LA UNESCO PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILÍCITAS DE BIENES CULTURALES

La Convención ofrece una protección sobre los bienes culturales procedentes

tales como inscripciones, monedas y sellos grabados f) Material etnológico. g) Objetos de interés artístico tales como: i) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier tipo de soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano). ii) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material. iii) grabados, estampas y litografías originales. iv) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier materia. h) Manuscritos raros e incunables. i) Libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.), sueltos o en colecciones. j) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones. k) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos. l) Objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

de museos, monumentos públicos civiles o religiosos, o instituciones similares. Pero su objetivo no es proteger al propietario originario, sino al Estado de origen que es el legitimado para reclamar tales bienes culturales⁵³. Para dispensar la tutela jurídica correspondiente, en su preámbulo hace referencia a la estrecha colaboración entre los Estados que debe ser exigida para conseguir la máxima eficacia en la protección del patrimonio cultural. Además, para evitar los robos, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas, todos los Estados deben tener cada vez más conciencia de las obligaciones morales inherentes al respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones. Se trata, en definitiva, de colocar a los bienes culturales en el centro de toda la regulación contenida en el Tratado por ser uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio.

Para delimitar el ámbito de aplicación *ratione materiae* del Convenio, hay que estar al artículo 1, donde se comienza con una definición de lo que debe entenderse por bienes culturales. Al respecto, se indica que se considerarán como tales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia. A continuación, se exige que pertenezcan a algunas de las categorías expresamente previstas a estos

⁵³ Alfonso Luis CALVO CARAVACA y Celia M. CAAMINA DOMÍNGUEZ, «Derecho a la cultura *versus* comercio internacional de obras de arte», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 705, 2008, p. 200.

efectos⁵⁴. Se trata de un sistema de listas muy frecuente en derecho internacional, que puede resultar inadecuado cuando su intención de exactitud nunca acabe por cumplirse de manera constante. En cualquier caso, el Convenio se basa, según establece su artículo 2, en la colaboración internacional para proteger los bienes culturales contra todos los peligros que entrañan la importación, la exportación y la transferencia de propiedad. Como consecuencia, se identifican diferentes obligaciones que asumen los Estados parte para evitar el empobrecimiento del patrimonio cultural, tales como establecer un inventario nacional de protección donde se incluya la lista

⁵⁴ Las categorías a las que deben pertenecer los bienes culturales para que resulte aplicable la Convención son las siguientes: a) Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico. b) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional. c) El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos. d) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico. e) Antigüedades que tengan más de cien años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados. f) El material etnológico. g) Los bienes de interés artístico, tales como: I) Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano). II) Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material. III) Grabados, estampas y litografías originales. IV) Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material. h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones. i) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones. j) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos. k) Objetos de mobiliario que tengan más de cien años e instrumentos de música antiguos.

de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría una disminución considerable de la riqueza cultural nacional, tal y como se indica en el artículo 5. También se comprometen a establecer un certificado para autorizar la exportación de los bienes culturales de que se trate, de conformidad con el artículo 6. Además, se deciden a prohibir la adquisición de bienes culturales procedentes de otros territorios miembros en la Convención cuando se hayan exportado ilícitamente, en virtud del artículo 7. Con todo, se podrían identificar más deberes que se asumen por las naciones participantes en la norma internacional, aunque con los ejemplos suministrados se puede tener una idea del alcance de la Convención.

Una mención especial merece ser hecha al procedimiento previsto en el artículo 7.b) II) para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen, todo bien cultural robado e importado, a condición de que el requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Se trata de peticiones que deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática y deberán contar con todos los medios de prueba necesarios para justificar la petición. Ningún miembro impondrá derechos de aduana u otros gravámenes sobre los bienes culturales restituidos en virtud del procedimiento que se acaba de exponer. Por su parte, los gastos correspondientes a la restitución de los bienes culturales correspondientes correrán a cargo del Estado requirente. Resultan más que evidentes las bondades que pueden ser predicadas del Convenio de la UNESCO, empezando por ser el precursor de un moderno sistema de protección de los bienes culturales, cuando se trata de lo-

grar la restitución de un Estado a otro. Sin embargo, se trata de una norma que no es *self executing*, aunque se pueda considerar generadora de una regla consuetudinaria que obliga a la restitución de los bienes robados e ilícitamente transferidos, de conformidad con lo establecido en el Convenio de 1970. Ni los Estados ni las Instituciones defienden la permanencia de un objeto robado desde 1970, pues es algo contrario al Convenio y que vulnera la norma de restitución⁵⁵.

Por lo tanto, se podría concluir que el Convenio lo que pretende es lograr la restitución de los bienes culturales mediante un sistema de cooperación diplomática entre los Estados implicados en la controversia. Pero junto a este mecanismo de colaboración interestatal, también se prevé, en el artículo 13.c), el ejercicio de una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos. Pues bien, la existencia de esta dicotomía jurídica entre la restitución y la reivindicación ha sido objeto de tratamiento en el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 21 de julio de 2008⁵⁶. En concreto, el litigio trae causa en primera instancia de la demanda interpuesta por la República Árabe de Egipto contra personas físicas y jurídicas de nacionalidad española, domiciliadas en España, en la que se ejercita una acción reivindicatoria para que se declare que una serie de bienes muebles pertenecen a la actora. La parte deman-

dada interpuso declinatoria al entender que el artículo 7.b) II) del Convenio de la UNESCO articula la vía diplomática como única (exclusiva y excluyente) para que los Estados de origen (requerentes) puedan interesar a otro (requerido) el decomiso y la restitución de todo bien cultural robado e importado, lo que comportaría la falta de jurisdicción de los tribunales españoles. Sin embargo, la actora se opone a este planteamiento, para lo que mantiene la posibilidad de acudir a los tribunales para el ejercicio de una acción reivindicatoria, con arreglo a lo establecido en la legislación española, en base al artículo 13.c) de la propia Convención.

Para entender la respuesta que se le dio a este caso en apelación resultó determinante la interpretación del artículo 13.c) del Convenio, en tanto que se refiere a la obligación que pesa sobre los Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en su legislación, de admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos. Esta última mención fue la utilizada por la parte demandada para declinar la competencia, entendiendo que el precepto en cuestión excluía a los Estados de poder ejercitar la acción reivindicatoria. Pues bien, la resolución judicial tuvo ocasión de indicar que la expresión referida al ejercicio de la acción por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos no contenía exclusión, limitación ni matización alguna, por lo que debería entenderse que la obligación asumida por el Estado Parte en este precepto alcanzaba también a la reivindicatoria planteada por un Estado, siempre que este accionara como propietario legítimo del bien cultural reivindicado. Además, nada obstaría para que, en el supuesto

⁵⁵ Carlos R. FERNÁNDEZ LIESA, «El desarrollo progresivo y la codificación del Derecho internacional de protección del patrimonio cultural», en *Unidroit y la codificación internacional del Derecho privado*, editada por Alfonso-Luis Calvo Caravaca e Ignacio Tirado Martí, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 234.

⁵⁶ Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 21 de julio de 2008. ECLI:ES:APB:2008:4919^a.

de desestimarse la acción reivindicatoria y de concurrir las circunstancias precisas para ello, la República Árabe de Egipto pudiera dirigirse al Estado Español por la vía diplomática para obtener el decomiso y la restitución, previo el necesario abono de la indemnización oportuna, de las piezas objeto de litigio. En definitiva, que por el hecho de ser un Estado el actor no se impedía el ejercicio de la acción reivindicatoria y, en el caso de no prosperar la misma, también se podría instar la vía diplomática para obtener el decomiso y la restitución.

Por la fecha en la que fue adoptada la Convención, esto es, en 1970 y por lo tanto en el último tercio del siglo XX, se puede considerar la primera piedra del edificio jurídico destinado a facilitar la restitución de los bienes culturales con una dimensión universal. No en vano sus 143 Estados parte, de los casi dos centenares que constituyen la Comunidad Internacional, se podrían considerar suficientemente representativos de una globalización en los mecanismos para la devolución de las obras de arte. Tanto es así, que una reciente manifestación tangible de esto último se puede encontrar en el acuerdo bilateral entre Alemania y Nigeria, adoptado el 1 de julio de 2022, para la devolución a este último país de los bronce de Benín⁵⁷. Se trata del retorno de unos bienes que fueron saqueados durante la época colonial del palacio del antiguo reino de Benín, que ahora pertenece a Nigeria, con el objetivo de poner fin a una adquisición ilegal perpetrada por las potencias europeas en el continente

africano. El entendimiento suscrito entre ambos países se podría considerar alcanzado en el marco del artículo 15 de la Convención, que alude a la posibilidad de que los Estados integrantes de la misma puedan concertar entre sí acuerdos particulares sobre la restitución de los bienes culturales salidos del territorio de uno de ellos. Además, la alianza sellada entre ambos se puede tildar de muy ambiciosa, por cuanto va más allá de una mera restitución y prevé una cooperación cultural de dimensiones importantes. Así, se espera que Alemania participe en el trabajo de exploración arqueológica, brinde capacitación al personal del museo nigeriano, ayude a construir un nuevo museo en Benín y promueva exposiciones itinerantes y conjuntas internacionales.

No cabe duda de los beneficios que un comportamiento como el descrito puede producir en las relaciones entre Europa y África, pero también puede servir como punto de inflexión para el comienzo de una nueva cultura de cooperación entre países, que consiga devolver los bienes culturales adquiridos de manera ilícita. Incluso se podría plantear la humanización del patrimonio cultural a través del recurso a los dictámenes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) en el marco del sistema de las Naciones Unidas. Se trata de un órgano compuesto de 18 expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) por sus Estados Parte. El Comité DESC se creó en virtud de Resolución 1985/17 del ECOSOC de 28 de mayo de 1985 y tiene encomendadas distintas competencias por el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PF), que entró en vigor el 5 de

⁵⁷ UNESCO welcomes the signing of a historic agreement between Germany and Nigeria for the return of 1,130 Benin bronzes, <https://www.unesco.org/en/articles/unesco-welcomes-signing-historic-agreement-between-germany-and-nigeria-return-1130-benin-bronzes> (fecha de consulta: 17 de junio de 2023).

mayo de 2013⁵⁸. La atribución más importante consiste en recibir y examinar comunicaciones de individuos que alegan que sus derechos bajo el Pacto han sido violados (art. 2 PF). Pero también puede asumir otras funciones, como examinar comunicaciones interestatales (art. 10 PF) e investigar violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de cualesquiera de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11 PF). Ahora bien, estas últimas, en tanto que competencias adicionales, se hacen depender del reconocimiento expreso de una, otra o ambas por el correspondiente Estado parte en el PF, sin que se le puedan imponer solo por su condición de miembro del instrumento internacional del que traen causa⁵⁹. Así, en el caso de España no se han reconocido ni la una ni la otra en el instrumento de ratificación del PF, que se firmó el 24 de septiembre de 2009⁶⁰.

En cualquier caso, los Dictámenes del Comité DESC emitidos como consecuencia de las comunicaciones de los particulares tienen carácter vinculante y obligatorio para el Estado parte que reconoció la operatividad del Pacto y del Protocolo, lo que ha sido puesto de manifiesto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en España⁶¹. En efecto, el PIDESC señala

que cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos (art. 2). En la misma línea, el PF alude a que el Estado Parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité (art. 9.2). Esto último, además, viene reforzado por el reconocimiento expreso de la competencia del Comité DESC, que asumen voluntariamente los Estados Parte en el Pacto, que también lo sean del Protocolo (art. 1 PF). También hay que tener en cuenta que el Dictamen emana de un órgano creado en el ámbito de una normativa internacional, lo que supone considerar al instrumento jurídico en cuestión, según la Constitución Española (CE), como formando parte de nuestro ordenamiento jurídico interno tras su ratificación y publicación en el *BOE* (art. 96 CE). Incluso se proclama por la Carta Magna que las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10.2 CE). En definitiva, que el Derecho Internacional y las obligaciones internacionales contraídas por España son Derecho que el Estado debe respetar y aplicar efectivamente, de manera que los derechos y libertades que la Constitución y los tratados internacionales celebrados por España proclaman sean reales y efectivos.

⁵⁸ Naciones Unidas, *Introducción al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, en la página web: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cescr/monitoring-economic-social-and-cultural-rights> (fecha de consulta: 17 de junio de 2023).

⁵⁹ Carmelo FALEH PÉREZ, «Los Dictámenes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus efectos jurídicos en España», en C. CASADEVANTE ROMANÍ, *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de Derechos Humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Dykinson, 2019, p. 67.

⁶⁰ *BOE* núm. 48, de 25 de febrero de 2013.

⁶¹ STS 2747/2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, ECLI:ES:TS:2018:2747.

A pesar de exigirse el agotamiento de todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna, para que el Comité examine una comunicación presentada por un sujeto o varios (art. 3.1 PF), se puede considerar una vía complementaria a la de los tribunales. De tal forma que a la luz del PIDESC puede asegurarse el derecho de toda persona a participar en la vida cultural (art. 15.1.a), pues en el caso de constatarse el saqueo de obras de arte, cabría entender que se conculca dicha regulación y podría activarse el recurso al Dictamen del Comité. En el supuesto de resolverse sobre la restitución de la pieza al particular, se habría conseguido otro mecanismo para devolver los bienes a su legítimo propietario y en base a su consideración como un derecho fundamental. Para reforzar aún más si cabe esta posibilidad sería pertinente contar con el respaldo de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC's), que a través de la elaboración de un listado del patrimonio histórico de cada país y de la digitalización oportuna, se consiguiera facilitar la consulta del titular originario en una base de datos compartida entre todos los integrantes de una plataforma informática que pudiera ser creada a estos efectos.

V. LAS RECLAMACIONES DE PROPIEDAD SOBRE LOS BIENES CULTURALES

Una vez que los mecanismos de restitución y devolución de los bienes culturales han cumplido su finalidad, de tal forma que han conseguido el retorno de las obras de arte al Estado del que procedían, se pueden poner en marcha las reclamaciones de propiedad que correspondan. Los instrumentos jurídicos que garantizan el regreso de las piezas inte-

grantes del patrimonio histórico de un país no prejuzgan a quién pertenece el Derecho real sobre ellas. Solo cuando el objeto ya se encuentra en el país de origen, se podrán considerar pertinentes las discusiones sobre la propiedad que puedan plantearse sobre el mismo. La existencia de criterios dispares en las legislaciones internas estatales sobre la consideración de un bien como mueble o inmueble condiciona la debida aplicación de los fueros de competencia, así como a la determinación de la ley aplicable, cuando deba resolverse sobre la propiedad del objeto en cuestión. Es por ello que dilucidar la naturaleza jurídica del bien cultural se convierte en tarea prioritaria para la correcta regulación por la norma de Derecho internacional privado (DIPr) que corresponda. En este sentido, para el ordenamiento español encontramos referencias a lo que se consideran bienes inmuebles en el artículo 334 del Código civil⁶², que pueden diferir de los

⁶² Según el artículo 334 del Código civil serán bienes inmuebles los siguientes: Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo; Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble; Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto; Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo; Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma; Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse; Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas; Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago

que se incluyan en esta categoría para los ordenamientos extranjeros.

Por su parte, de conformidad con el artículo 335 del Código civil, se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación y en general todos los que se puedan transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos. También para los bienes muebles pueden encontrarse diferencias en las legislaciones de los diferentes Estados y que generarán dificultades para calificar debidamente el bien de que se trate. Además, tanto en el caso de España como en el de otros muchos países, se constata la existencia de normas de protección del patrimonio histórico-artístico, que inciden de lleno en materia de bienes culturales⁶³. Para el Estado español habría que tener en cuenta el artículo 5 de la LPHE, que establece como regla general la prohibición de exportar los bienes declarados de interés cultural, así como la de aquellos otros que, por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado declare expresamente inexportables. Por su parte, el artículo 29 señala que los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español son inalienables e imprescriptibles. Con todo, resulta imprescindible hacer referencia a la determinación

de la competencia judicial internacional y de la ley aplicable, cuando sea necesario atribuir la propiedad en el ámbito de los derechos reales sobre bienes culturales y se constate la existencia de relaciones jurídicas heterogéneas. Esto último se podrá producir por la conexión del litigio con varios ordenamientos jurídicos, lo que requerirá de las normas de DIPr para resolverla. Así, será pertinente dar respuesta a los conflictos de jurisdicciones y de leyes que puedan llegar a surgir en el tráfico jurídico externo y que servirán para determinar el verdadero dueño de la pieza objeto de la controversia.

1. LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS REALES SOBRE BIENES CULTURALES

Para resolver los conflictos de jurisdicciones que se puedan plantear en materia de derechos reales sobre bienes culturales, será necesario distinguir entre las acciones relativas a los bienes muebles y las que versan sobre bienes inmuebles. Además, tanto en un caso como en el otro, resultará oportuno diferenciar entre la norma de origen internacional que vendrá representada por el Reglamento 1215/2012 (RBIbis) o el Convenio de Lugano de 2007 (CL) y la norma de origen interno que estará prevista en la LOPJ.

Para los bienes culturales que sean considerados muebles, los tribunales españoles podrán conocer de los litigios sobre propiedad de los bienes culturales en base a la sumisión o al domicilio del demandado. Según la norma de la UE, los sujetos implicados en la controversia pueden atribuir el conocimiento de una controversia a la jurisdicción española a través de la sumisión expresa o tácita prevista en los artículos 25 y 26 del RBI-

o costa; Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles; Quedan también sometidos al régimen de los bienes inmuebles los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente, sin perjuicio de la consideración de los animales como seres sintientes y de las leyes especiales que los protegen.

⁶³ Alfonso YBARRA BORES, «Los Derechos reales», en *Manual de Derecho internacional privado*, Andrés Rodríguez Benot (dir.), novena edición, Tecnos, 2022, p. 282.

bis⁶⁴. Además, cuando no se pongan de acuerdo en la elección del foro, se podrá tener en cuenta el domicilio del demandado en España, tal y como aparece regulado en el artículo 4 del RBIbis. Se trata, en este último supuesto, de resolver la competencia judicial internacional en atención a que el demandado tiene su domicilio en territorio español⁶⁵. Pero se echa en falta la posibilidad de atribuir el conocimiento del asunto al tribunal del EM donde se encuentre el bien cultural, ya que se desconoce esa solución en el RBIbis. Quizá la ausencia estaría justificada por la facilidad con la que cambian de ubicación los bienes muebles, lo que podría provocar que el *fórum* coincidiera con el *ius* cuando esto último llegue a amparar adquisiciones que de otro modo no se hubieran producido.

Para la aplicación del CL se tienen en cuenta las mismas soluciones, es decir, la sumisión o el domicilio del demandado, excepto para el acuerdo atributivo de competencia que se haya formulado de forma expresa. En efecto, la sumisión expresa en el CL, que se regula en el artículo 23, requiere que al menos una de las partes tenga su domicilio en un Estado parte del Convenio. Los países que aplican esta norma son un total de 30, esto es, Alemania, Austria, Bulgaria, Bélgica, Chipre,

Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, República Eslovaca, Rumanía, Suecia, Suiza. La sumisión tácita se contempla en el artículo 24 del Convenio y el criterio del domicilio del demandado está previsto en el artículo 2 de la norma convencional, que establecen una regulación idéntica a la del RBIbis. Por lo tanto, cuando se interponga la demanda en los Estados donde estén vigentes ambos instrumentos jurídicos, para determinar el aplicable se tendrá que acudir al artículo 64 del CL. De entrada, se otorga preferencia a la aplicación del Reglamento, pero cuando el demandado estuviere domiciliado en un Estado donde solo esté vigente el Convenio, entonces este último será el único que deba ser tenido en cuenta. Lo mismo sucederá cuando la sumisión expresa otorgue competencia a los tribunales de Lugano, ya que se tendrá que acudir al Convenio para que el tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda se declare competente o lo contrario.

Cuando no puedan ser aplicables las normas de origen internacional, se tendrá que acudir a las de origen interno, que en España están previstas en la LOPJ. En concreto, se podría acudir a los tribunales españoles para litigar sobre las reclamaciones de propiedad que tengan por objeto un bien cultural mueble a través de la sumisión, del domicilio del demandado y por el lugar de situación del bien cultural. En efecto, en el artículo 22 bis se alude a la competencia de los tribunales españoles, cuando los sujetos se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos. Por su parte, en el artículo 22 ter se acude al domicilio del demandado en España para declarar competentes a los

⁶⁴ La sumisión tácita prevalece, además, frente a una cláusula atributiva de jurisdicción o sumisión expresa, en su condición de acto posterior. *Vid.*, José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS y Sixto SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, 12ª edición, Aranzadi, 2022, p. 48.

⁶⁵ Se trata de una jurisdicción *in personam* y no *in rem*, lo que puede llevar aparejado la necesidad de tener que otorgar eficacia extraterritorial a la decisión judicial que dicten los tribunales del domicilio del demandado para ser ejecutada en el Estado de la situación del bien. Al respecto, se pronuncia: Kurt SIEHR, «International Art Trade and the Law», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, 1993, vol. 243, p. 73.

tribunales españoles en los litigios relativos a derechos reales sobre bienes muebles culturales. Tanto en un supuesto como en el otro, las soluciones que contiene la norma española coinciden con las del Reglamento y el Convenio, por lo que la superioridad jerárquica de estos últimos hará que la LOPJ no resulte operativa. El *forum rei sitae* se contempla en el artículo 22 quinquies, letra f) de la LOPJ, para las acciones relativas a derechos reales sobre bienes muebles. Cuando los objetos se encuentren en territorio español al tiempo de la interposición de la demanda, entonces los tribunales españoles podrán conocer del litigio para resolver, por ejemplo, sobre la propiedad del bien cultural. Sin que se tengan en cuenta otros aspectos, como el domicilio del demandado en un Estado extranjero o que la adquisición por el tercero se haya materializado fuera del territorio sujeto a la soberanía española. Pero la situación del bien mueble en España y su coincidencia con el domicilio del demandado en ese mismo país, se tendría que resolver otorgando la competencia a los tribunales españoles por aplicación del Reglamento y no de la LOPJ. Lo mismo sucedería si un sujeto reclama la propiedad de un bien cultural mueble que se encuentra en España, pero el domicilio del demandado se sitúa en otro Estado miembro. Los tribunales españoles se deberían declarar incompetentes, porque se debería de recurrir al Reglamento y descartar la LOPJ.

Para los litigios relativos a bienes culturales que sean inmuebles, la competencia judicial internacional se podrá regular también por el RBIbis, el CL y la LOPJ. Los tres instrumentos contemplan un fuero exclusivo, que otorga el conocimiento del asunto a los tribunales del Estado parte de la norma correspondiente, en función de la situación del bien. Por

lo que se refiere a España están vigentes todas ellas y regulan lo mismo de forma idéntica, por lo que la LOPJ no resultará operativa. La superioridad jerárquica de los instrumentos internacionales se superpondrá sobre la regulación interna, por lo que de encontrarse el bien inmueble en España la LOPJ no resultará aplicable⁶⁶, pero tampoco si se encuentra en un tercer país. Por lo que respecta a la disyuntiva sobre cuándo aplicar el RBIbis o el CL, el artículo 64.2 del Convenio se decanta por recurrir a este último cuando el foro exclusivo otorgue competencia a los tribunales de un Estado donde solo esté vigente Lugano. Por lo tanto, el *forum rei sitae* se convierte en la pieza clave del sistema para resolver los conflictos de jurisdicciones. Aunque de encontrarse el bien inmueble en España será el RBIbis la única norma a tener en cuenta⁶⁷. Lo mismo sucedería cuando estuviera situado en otro Estado miembro de la UE, pero se hubiera interpuesto la demanda en España. En este supuesto, los tribunales españoles deberían declararse de oficio incompetentes, en base al artículo 27 del RBIbis. Se trata de un sistema que apuesta por las normas europeizadas de Derecho internacional privado, en aras de conseguir un verdadero Espacio Judicial Europeo.

⁶⁶ Carlos ESPLUGUES MOTA, «Derechos reales», en Carlos Esplugues Mota, José Luis Iglesias Buhigues y Guillermo Palao Moreno, *Derecho Internacional Privado*, 15ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 727.

⁶⁷ Iván HEREDIA CERVANTES, «Competencias exclusivas. Artículo 24», en *Comentario al Reglamento (UE) n° 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Reglamento Bruselas I refundido*, coordinada por Pilar Blanco-Morales Limones, Federico F. Garau Sobrino, María Luz Lorenzo Guillén y Félix J. Montero Muriel, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, pp. 504 y 505.

2. LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

APLICABLE A LOS DERECHOS REALES SOBRE BIENES CULTURALES

Cuando se pretende reintegrar al propietario de un bien cultural en la titularidad de la que ha sido despojado, se constata la existencia de diversidad normativa en relación con este tipo de reclamaciones. La eficacia en la atribución del derecho real a su legítimo dueño se enfrenta a distintos modos de regular la adquisición de los muebles e inmuebles. Por lo tanto, los conflictos de leyes que puedan plantearse al ejercitar una acción reivindicatoria deben resolverse por la correspondiente norma de DIPr. Pero el ordenamiento español carece de una regla específica para los bienes culturales, por lo que debe tenerse en cuenta la solución general prevista para esta clase de litigios. Se trata de aplicar el artículo 10.1 del CC, donde se establece que la propiedad de los bienes muebles e inmuebles se regirá por la ley del lugar donde se hallen. Con todo, la norma que resuelve la ley aplicable en el ordenamiento español plantea importantes problemas de conflicto móvil cuando se refiere a los bienes muebles. Por la facilidad con la que estos objetos se trasladan y cambian de situación se suscitan dudas sobre cuándo debe ser apreciado el punto de conexión. Las diferentes posibilidades que pueden ser esgrimidas a este respecto se podrían sintetizar en acudir a la ley del lugar de situación del bien cultural en el momento de su reivindicación. También se podría tener en cuenta la ley del lugar de situación del bien cultural en el momento del robo o la del lugar de situación del bien en el momento de la adquisición⁶⁸.

⁶⁸ Paul LAGARDE, «La restitution internationale des biens culturels en dehors de la Convention de

Esta última es la que podría contar con más predicamento, por ser el momento jurídicamente relevante a los efectos del negocio que propicia el tráfico ilícito de bienes culturales.

En cualquier caso, las demandas que se interpongan ante los tribunales españoles tendrán que aplicar un Derecho extranjero en los supuestos de bienes culturales situados fuera de España. Una situación como la descrita podría amparar la adquisición por un tercero de buena fe, que pasaría a convertirse en dueño de la pieza en detrimento del propietario originario. Para evitar este resultado se cuenta con el artículo 29 de la LPHE, que declara la pertenencia al Estado de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español que sean exportados sin la autorización requerida, además de catalogarlos como inalienables e imprescriptibles⁶⁹. De esta forma se impide que los bienes ilícitamente exportados pasen a manos de terceros cuando el ordenamiento del país de situación del bien así lo prevea logrando que la propiedad de las obras de arte se atribuya al Estado español en virtud de una norma directa de obligado cumplimiento.

Lo que no se protege es el patrimonio histórico de otros países en el supuesto de litigarse ante los tribunales españoles la propiedad de un bien cultural que un tercero reclama como dueño. En efecto, la ley española solo protege el patrimonio español y deja fuera de su órbita el de terceros países. Podría ocurrir que la situación del bien provocara la aplicación de un ordenamiento que mantuviera en la

l'UNESCO de 1970 et de la Convention d'UNIDROIT de 1995», *Revue de Droit Uniforme*, 2006, pp. 85—88.

⁶⁹ Beatriz Lourdes, CARRILLO CARRILLO, «Tráfico internacional ilícito de bienes culturales y Derecho internacional privado», *Anales de Derecho*, n° 19, 2001, p. 221.

propiedad al tercero de buena fe sin que el país expoliado pudiera conseguir ser restituido en su patrimonio. Estas situaciones de desprotección podrían remediarse acudiendo a fórmulas correctoras del punto de conexión que den entrada a la legislación del propietario originario para el caso de contener soluciones parecidas a las previstas en la LPHE. Así, sería posible atender al Derecho del Estado que presente los vínculos más estrechos con el asunto o el que sea más favorable a la protección del bien cultural. En el ámbito de la UE, la Directiva que regula la restitución de bienes culturales se refiere a la atribución de la propiedad tras la restitución en el artículo 12. En concreto, se recurre a la legislación interna del Estado requirente, lo que podría servir también para cuando se litigue por la titularidad de un bien cultural sin que se haya incoado la restitución. Esta solución supondría sustituir la *lex rei sitae* por la *lex originis*⁷⁰ y permitiría conseguir resultados positivos para los países que reclamen en su condición de propietarios originarios.

V. REFLEXIONES FINALES

El Convenio de la UNESCO de 1970 se puede considerar el texto fundacional que permitió el control sobre la circulación de los bienes culturales y estableció el compromiso de la restitución de las obras de arte a los países de origen. Con su entrada en vigor quedaba establecida la construcción del nuevo orden cultural internacional, que había estado hasta ese momento desprovisto de una reglamen-

tación lo suficientemente estricta para determinar la procedencia de los objetos puestos en venta. Aunque su falta de efecto directo en el Derecho interno de los Estados no logró establecer plenamente un sistema equilibrado, susceptible de garantizar la restitución a sus países de origen de los bienes culturales exportados ilícitamente, se considera que contenía los fermentos de la colaboración colectiva entre los Estados para proteger el patrimonio cultural de los pueblos del mundo. Por lo tanto, marcó un hito en la tutela jurídica sobre las transacciones de tráfico externo basadas en el arte del que emana el derecho a la soberanía en el ámbito de la cultura. Por su parte, el Convenio UNIDROIT de 1995 se considera que da paso a una nueva etapa en la protección de los bienes culturales, con medidas de restitución efectivas y eficaces. Junto con la regulación procedente de la UE, se transita del segundo al tercer milenio con nuevas soluciones en la restitución de este singular tipo bienes.

Cabría plantear, en este particular momento del desarrollo jurídico de los instrumentos relativos a la restitución de los bienes culturales, una aproximación omnicompreensiva, que se base en abordar la regulación de la materia desde una perspectiva holística, desechando la existencia de numerosas normas generadoras de una Torre de Babel para la protección de las obras de arte. Se trataría de conseguir un solo texto o muy pocos que abarcaran el mayor número posible de Estados miembros para gobernar el tráfico ilícito de este tipo de objetos. Además, sería conveniente que, junto a la devolución de las piezas, se regulara la atribución de la propiedad, para otorgar un tratamiento homogéneo a todos los aspectos que inciden en este especial ámbito de los intercambios transfronterizos.

⁷⁰ Mónica GUZMÁN ZAPATER (dir.), *Lecciones de Derecho Internacional Privado*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 512.

No cabe duda del protagonismo que debería tener en esta labor el DIPr, cuando el ejercicio de una acción reivindicatoria por el sujeto legitimado vaya acompañada de la acción para la recuperación de los bienes. Se trataría de aquilatar los varios pronunciamientos que pudiera necesitar el tráfico ilícito de bienes culturales, reduciendo los diversos procedimientos que pudieran entablarse a este respecto a solo uno, a lo sumo. Además de economía procesal y coherencia jurídica en los resultados, se podría evitar la dispersión referida a tener que litigar en cada caso el aspecto que corresponda de conformidad con la norma que le resultara aplicable. En definitiva, seleccionar lo mejor de cada norma existente hasta el momento e impulsar la elaboración de un acuerdo global, donde tuvieran cabida el mayor número de participantes posibles para aportar seguridad y fiabilidad al sistema.

También se debería prestar atención a la humanización del patrimonio cultural, en tanto que desempeña una función social a través de los símbolos tangibles representativos de la identidad de un pueblo. Se trataría de reconocer derechos fundamentales a los particulares para que pudieran reclamar ante las instancias internacionales establecidas al efecto y conseguir, así, la restitución de las obras de arte. En concreto, el sistema de las Naciones Unidas ofrece el recurso a los Dictámenes del Comité DESC, que tienen carácter obligatorio y vinculante para todos los Estados que hayan reconocido la operatividad del PIDESC y del PF. Se ofrece, por esta vía, un mecanismo complementario a la tradicional labor de los tribunales de justicia, por el cual los individuos van a poder presentar comunicaciones mediante las que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de cualquiera de los derechos eco-

nómicos, sociales y culturales enunciados en el PIDESC. Pues bien, este último permite asegurar el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, lo que podría dar lugar a que el saqueo de obras de arte pudiera considerarse que conculca dicha regulación y que fuera suficiente para activar el recurso al Dictamen del Comité DESC. Además, para lograr la plena efectividad de lo anterior, la aplicación de las TIC's a los bienes culturales resultará más que imprescindible en nuestros días, de tal forma que se consiga la elaboración de un listado del patrimonio cultural de cada país para ser consultado en una base de datos compartida entre todos los países integrantes de una plataforma informática que pudiera ser creada a estos efectos.

Para la solución de los conflictos de jurisdicciones y de leyes en materia de Derechos reales sobre bienes culturales, se hace preciso contar con los correspondientes instrumentos internacionales. Si bien para la competencia judicial internacional se cuenta con importantes herramientas jurídicas, tales como el RBIbis o el CL, sin embargo para la determinación de la ley aplicable se carece de regulación que haya homogeneizado las normas indirectas entre varios Estados. Es por ello que no se ha erradicado el *forum shopping* para los casos de los bienes muebles, ya que por la elección del tribunal competente se puede llegar a conseguir la aplicación de una ley más beneficiosa para alguna de las partes. Resulta, por tanto, conveniente apostar por la legislación multilateral que permita conseguir las mismas reglas para todos y evite que el fraccionamiento jurídico existente a nivel mundial sea aprovechado por uno en detrimento del otro. Además, no cabe duda de los problemas importantes de aplicación que se generan por la norma indirecta

ta o de conflicto aplicable a los Derechos reales sobre bienes culturales, cuando se produce el conflicto móvil. Al respecto, la solución que establece el DIPr para resolver las reclamaciones de propiedad sobre las obras de arte se basa en la máxima *lex rei sitae*, tanto para los bienes inmuebles como para los muebles. Pero para estos últimos se pueden plantear dificultades cuando la pieza haya cambiado de situación en varias ocasiones y surjan dudas sobre cuándo debe ser apreciado el punto de conexión. Parece que la aplicación de la ley del lugar de situación del bien en el momento de la adquisición cuenta con una mayor aceptación, aunque será preciso que estas dudas se resuelvan en

cualquier instrumento jurídico que pueda adoptarse en el futuro de carácter multilateral para regular la ley aplicable a los bienes culturales. Tanto las normas reguladoras como las de aplicación tendrán que tener cabida en cualquier fórmula omnicomprendensiva que se adopte a este respecto y que deberá perseguir un enfoque holístico de todos los aspectos que la conforman. Solo con un método integral, se podrán evitar las complejidades que afectan a las controversias de tráfico jurídico externo y que apuestan por abordar en una única norma la competencia judicial internacional, la ley aplicable y la validez extraterritorial de resoluciones judiciales extranjeras.